

Ref.: ORDINARIO LABORAL  
N° 253073103002-2021-00125-00  
Demandante: PAULA ANDREA GRANADOS BARBERI  
Demandado: TATIANA FERNANDA TOVAR ROMERO Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2.022)

Téngase en cuenta la contestación en tiempo que hiciere la Dra. SAIDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ en su calidad de Curador-Ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ ANTONIO TOVAR LUNA.

De conformidad con lo establecido en el Art. 77 del C.P.T., se señala como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, el día VEINTICINCO ( 25 ) del mes de AGOSTO, del año en curso, a la hora de las nueve (9:00 A.M.) de la mañana. Audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, posteriormente y una vez este despacho agende la audiencia, se les compartirá el LINK para su asistencia.

Se advierte a las partes que, de no existir conciliación se procederá a evacuar las pruebas que se decreten, para lo cual **deberán comparecer los testigos enunciadados y allegar las pruebas documentales relacionadas en sus escritos**, incluidas las que se encuentren en su poder a título de oficios e inspección judicial, lo anterior en aplicación del principio de celeridad procesal.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral T del Art.95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, toda vez que, al recaudarse las pruebas **el mismo día de la audiencia se podrá dictar sentencia.**

Por secretaría compártase el LINK del expediente a todas las partes intervinientes en este proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita, la corrección del auto admisorio de la demanda, en los siguientes aspectos:

*“Se corrija el auto admisorio de la demanda, para que se suprima la orden de prestar caución, teniendo en cuenta que en el libelo no se solicitó el decreto de ninguna medida cautelar, además se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad tal como se indicó en el hecho 39 de la demanda y se aportaron los anexos pertinentes.”*

A fin de proveer al respecto se tiene lo siguiente:

Se advierte que por equivoco efectivamente se señaló en la providencia que admite la demanda la orden de prestar caución cuando no había lugar a ello, pues se acreditó en debida forma el agotamiento de los requisitos de que trata la Ley 640 de 2001.

En virtud de las anteriores consideraciones y al tenor de lo consagrado en el art. 286 del C.G.P., **el juzgado dispone:**

1.- **CORREGIR** el auto admisorio de demanda de fecha Ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022), del presente asunto en el sentido de dejar sin valor y efecto y suprimir como tal la orden de prestar caución por no haber lugar a ello.

2.- Notifíquese este proveído a los demandados, juntamente con la providencia que admite la demanda.

3.-Las demás partes de la providencia quedan incólumes.

4.-De otra parte, se reconoce a LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ FONSECA, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

5.-De igual forma se ordena la expedición de copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a aclarar y corregir el error involuntario que se cometió tanto en el año de emisión de la providencia y en el Numeral 17 del Mandamiento de Pago emitido el 31 de Mayo del año en curso, al relacionar de manera equivocada el año de emisión y la fecha desde que se ordena el pago de los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el Numeral 16, procediéndose entonces a **ACLARAR** y **CORREGIR**, los cuales quedarán así:

***“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO***

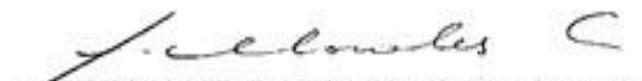
***Girardot, Cund., Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)”***

*“17. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, liquidados desde el 21 de Febrero de 2.022, sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del Art. 305 del Código Penal”.*

Notifíquese personalmente al demandado, este proveído junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
De: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Contra: DANIEL FERNANDO RIVERO ACEVEDO Y OTRA  
Rad.: 25307 31 03 02 2022 00022 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



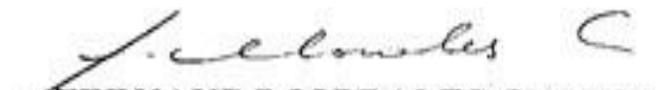
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Catorce ( 14 ) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 1° del Art. 90 del Codificación General del Proceso, en concordancia con el Numeral 4 del Art.82 Ibidem:

La parte demandante deberá discriminar en forma individual las cuotas en mora, de que trata las pretensiones, de igual forme los intereses de plazo y moratorios correspondientes a cada cuota que se pretende cobrar, señalando su fecha de exigibilidad y de igual forma el saldo insoluto.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**